Señores
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: MAURICIO VARGAS FAJARDO
DEMANDADA: ALEJANDRA JULIETH RODRÍGUEZ SANTAMARÍA
EXPEDIENTE: 68001311000120220005300 (2022-00053)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

YESID ARMANDO PIMIENTO CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.098.730.721 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional N°314.765 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ypimiento7@hotmail.com, en calidad de apoderado de la señora **ALEJANDRA JULIETH RODRÍGUEZ SANTAMARÍA,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.098.722.308 de Bucaramanga, con correos electrónicos: santamariaesteticaybelleza@gmail.com y alejandrajsantamaria@gmail.com, por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido el día veintiocho (28) de febrero de 2022 y notificado por conducta concluyente el día once (11) de octubre de 2022, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El día siete (07) de febrero de 2022 el señor **MAURICIO VARGAS FAJARDO** a través de apoderada interpuso **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en contra de mi poderdante, sustentando su escrito en las causales que serán objeto de juicio y contradicción en el marco del proceso judicial de referencia, no obstante, dentro del referido escrito la abogada de la contraparte solicitó el decreto de alimentos provisionales en los siguientes términos:

> *"DECIMO NOVENO: el señor MAURCIO VARGAS FAJARDO , actualmente es un cónyuge podre, no tiene trabajo y paga arriendo diario, no tiene seguridad social y se encuentra desamparado, conforme lo manifiesta en la declaración extrajudicial realizada el día 13 de mes de septiembre de 2021 ante la notaria tercera del círculo de Bucaramanga, por tal motivo se hace necesario la asignación de ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del señor MAURICIO VARGAS FAJARDO, como quiera que la señora ALEJANDRA JULIET RODRIGUEZ se encuentra en una mejor posición económica y puede proveer alimentos provisionales mientras se resuelve la separación de cuerpos, liquidación de la sociedad conyugal y divorcio. (SIC)"*

SEGUNDA: El día veintiocho (28) de febrero de 2022 el despacho profirió Auto Admisorio de la demanda, y en a través de este realizó el decreto de la medida provisional de alimentos, en los siguientes términos:

"De otro lado, como quiera que se tiene constancia que la demandada es propietaria del establecimiento de comercio SANTAMARIA ESTETICA Y BELLEZA, se fijará como alimentos provisionales con cargo a la demandada ALEJANDRA JULIETH RODRIGUEZ SANTAMARIA y a favor de su cónyuge MAURICIO VARGAS FAJARDO, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000). Para el cobro de los alimentos provisionales deberá adelantarse, proceso ejecutivo en el mismo expediente"

TERCERA: De la decisión tomada por el despacho se puede observar que el referente argumentativo o soporte para decretar los alimentos fue la efectiva propiedad del establecimiento de comercio *SANTAMARÍA ESTÉTICA Y BELLEZA* por mi poderdante, no obstante, desde nuestra perspectiva se omitió el estudio de los demás requisitos necesarios y concurrentes, por lo que se procederá a explicar nuestra postura para que el despacho la tome en consideración y reponga la decisión adoptada.

Es importante recordar que los alimentos provisionales de que trata este asunto se encuentran regulados por el artículo 417 del Código Civil que establece:

"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda".

Para el caso específico, el artículo 598 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos de familia de la siguiente manera:

"En los procesos de…. Divorcio (…), se aplicarán las siguientes reglas… 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas (…) c) señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge (…)".

Según la normatividad descrita, se tiene que en asuntos como el que ahora nos ocupa, es procedente el decreto de alimentos provisionales en favor de alguno de los cónyuges; sin embargo, al momento de establecerse alimentos en favor de una persona mayor, se debe tener en cuenta otros elementos, como: **a) La obligación legal, b) la necesidad del alimentario, y c) la capacidad económica del alimentante**.

Por tanto, observando el escrito contentivo de la demanda, así como sus respectivos anexos, nos permitiremos analizar el expediente en aras de establecer si concurren los tres elementos:

a) Existencia de la obligación: Obra en el expediente, registro civil de matrimonio celebrado por los señores **ALEJANDRA JULIETH RODRÍGUEZ SANTAMARÍA** y **MAURICIO VARGAS FAJARDO** día 17 de agosto de 2018 en la Notaria 2º de Cartagena - Bolívar, registrado en la misma notaría bajo indicativo serial N°07401758 del 21 de agosto de 2018. Con dicho documento se demuestra el vínculo matrimonial existente entre las partes.

b) La necesidad del alimentario: La parte demandante dentro del escrito contentivo de la demanda y sus anexos, aporta exclusivamente como pruebas encaminadas a demostrar la necesidad del alimentario, **1)** una consulta en el sistema ADRES del Ministerio de Salud y Protección Social en el que se puede observar que el señor es actualmente beneficiario de mi representada para su atención integral y, **2)** una declaración extrajuicio de fecha trece (13) de septiembre de 2021 en donde realiza las siguientes afirmaciones:

> *"PRIMERO: Mi nombre e identificación es como están dicho, de estado civil: Casado con Sociedad Conyugal Vigente, de ocupación: desempleado, residente en la 35 circunvalar 32-160 conjunto germania torre 3 apt 612, bucaramanga-, teléfono: 3162412180, presento declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento.*
>
> *SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad de juramento que es cierto y verdadero que, desde marzo de 2020, me encuentro desempleado. Cuento con un estado económico precario y de suma pobreza.*
>
> *TERCERO: Declaro bajo la gravedad de juramento que es cierto y verdadero que me encuentro solo en Colombia y NO cuento con ingresos para sufragar mis gastos.*
>
> *CUARTO: Declaro bajo la gravedad de juramento que es cierto y verdadero que NO tengo bienes inmuebles a mi nombre*
>
> *QUINTO: Declaro bajo la gravedad de juramento que es cierto y verdadero que NO recibo ningún tipo de renta, salario, pensión o asignaciones económicas de entidades públicas o privadas.*
>
> *SEXTO: Declaro bajo la gravedad de juramento que es cierto y verdadero que, desde 26 de enero 2021, estoy separado de cuerpos con la señora ALEJANDRA JULIETH RODRIGUEZ SANTAMARIA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.722.308. de Bucaramanga*
>
> *SEPTIMO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria que lo he hecho en forma cuidadosa y no tenemos ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, con nuestra firma ratificamos que es real todo lo que hemos señalado."*

Por lo demás, no obra dentro de los documentos aportados por la parte demandante ninguna otra prueba que pueda acreditar al menos sumariamente el estado de pobreza o de imposibilidad de auto sostenimiento económico del demandante. Por otra parte, existen fuertes indicios que puede llevar a concluir que dicha necesidad por parte del requirente alimentante no es real, y pasaran a ser expuestos a continuación:

1. La parte demandante en su escrito manifiesta que el hoy demandante es ciudadano estadounidense, lo cual es correcto, de hecho, de la lectura del relato fáctico de la demanda se tiene que el demandante ha trabajado siempre por fuera del país, de allí que no tengan ningún bien registrado en Colombia, pues su masa patrimonial se encuentra en EE.UU., ya que desde el inicio de la relación con mi poderdante – y como lo señala la demanda – uno de los propósitos de la pareja era el poder garantizar la residencia de la demandada en aquel país para que ambos pudieran desplazarse de una nación a otra, y así cada uno continuara con sus actividades económicas en los lugares en donde las habían desarrollado recurrentemente. Es por ello que los cónyuges acordaron que en aras de garantizar la atención médica del demandante y atendiendo a la calidad de esposos, se iba a realizar la inscripción al subsistema de seguridad social en salud del demandante como beneficiario.

   Presentar un certificado del ADRES en donde el demandante aparece como beneficiario de mi representada no es colofón de la necesidad alimentaria o necesidad económica de este, toda vez que el demandante no tenía obligación alguna de cotización a la seguridad social en el país al no cumplir con el requisito esencial que es tener un ingreso de carácter laboral o civil que configure la obligación de pago. Así como tampoco lo tendría mi representada en caso tal de haber viajado a EE.UU. a visitar a su entonces esposo, pues ella no ejecutaba ninguna actividad económica en suelo estadounidense.

2. Por su parte, la naturaleza de una declaración extrajuicio con fines procesales no es más que la de generar una manifestación libre y espontánea ante un notario, mediante la cual da fe de un hecho o situación que conoce. De hecho, esta declaración se realiza bajo la gravedad de juramento, por lo que dar fe sobre hechos o testimonios falsos deriva en perjurio y/o fraude procesal. Y es por ello, que el Código General del Proceso considera en su artículo 188 que la misma tiene la finalidad de ser a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales.

   Además, la norma procesal contempla la posibilidad de solicitar la ratificación de lo allí declarado, lo cual se solicitará en el debido momento procesal. No obstante, es importante aclarar que al tratarse de una declaración que no ha sido controvertida, lo allí manifestado no puede tomarse como cierto o definitivo, mucho menos como argumento que permita evidenciar la necesidad del demandante de obtener unos alimentos provisionales en consideración de su necesidad alimentaria.

   El demandante dentro de las declaraciones que realiza afirma que para la fecha vivía en la Propiedad Horizontal Conjunto Germania, pero no manifiesta en qué calidad residía allí, no obstante, como manifiesta no poseer ningún inmueble en el país, se podría asumir que salvo que se trate de un bien de propiedad familiar – lo cual evidenciaría que no está en un estado de desprotección – se encontraría en calidad de arrendatario, y realizando una búsqueda en el sector se evidencia que los cánones de arrendamiento oscilan entre **$1.600.000** y **$3.800.000** mensuales, y su valor comercial está por arriba de los **$400.000.000**:

i. **Mitula:** https://casas.mitula.com.co/casas/arriendo-apartamentos-germania-bucaramanga

ii. **Properati:** https://www.properati.com.co/detalle/2q2i3_arriendo_apartamento_bucaramanga_centros-comerciales_inmobiliaria-inmogestion-s-a-s

iii. **Metro Cuadrado:** https://www.metrocuadrado.com/apartamentos/bucaramanga/germania/

iv. **Casas Trovit:** https://casas.trovit.com.co/apartamento-germania-bucaramanga

Por ello surge la pregunta ¿Cómo hizo el demandante para cubrir el pago del arriendo del inmueble desde octubre de 2020 que se separó la pareja hasta el día en que abandonó el inmueble? Es más, cómo hizo para cubrir sus gastos de sostenimiento hasta que decidió retornar a EE.UU., pues actualmente el demandante no se encuentra en el país. Situación que el despacho puede constatar solicitándole a la autoridad migratoria el Certificado de Movimientos Migratorios del demandante, de hecho, constantemente ha venido subiendo fotografías a las redes sociales en dicho país:

Por lo cual no es cierto, ni tiene sentido que actualmente una persona que está en plena capacidad de auto sostenimiento y además se encuentra en el exterior desarrollando actividades económicas sea merecedor de unos alimentos provisionales por parte de mi representada. Difícilmente puede uno encontrar una necesidad alimentaria en el demandante cuando la medida de alimentos provisionales fue decretada en el mes de febrero del presente año y han pasado más de nueve

meses para realizar la notificación de la demanda de divorcio, y que, aun así, la misma se produjo por conducta concluyente.

Por otra parte, el demandante a través de su apoderada convocó a audiencia de conciliación a través de sede notarial, que como es de conocimiento público implica el pago por su realización, aun cuando la misma no se constituye en requisito de procedibilidad para el proceso judicial de divorcio contencioso de matrimonio civil, por ello, es posible evidenciar que la intención de la parte demandante no es suplir su subsistencia con el decreto de alimentos provisionales – máxime cuando se encuentra en un país frente al cual la moneda colombiana está tan devaluada – sino generar una obligación y un perjuicio económico en mi representada.

Surge además el interrogante de por qué el demandante no solicitó a la administración de justicia se le concediera el amparo de pobreza si realmente se encontraba en una situación *"económica precaria y de suma pobreza"* como lo afirma en la declaración extrajuicio rendida.

c) **Capacidad patrimonial del alimentante:** En referencia a este último elemento necesario y recurrente para la configuración del deber alimentario, es innegable que mi representada actualmente genera los ingresos necesarios para su subsistencia a través de las actividades económicas que desarrolla, lo cual no significa per se que por eso recaiga sobre ella la obligación alimentaria con quien legalmente es su cónyuge, pero con el cual se separó de hecho hace más de dos años.

Es de suma importancia que el despacho atienda a los argumentos esbozados en el presente recurso para que analice que la medida decretada no responde a la concurrencia de los requisitos jurisprudenciales de constitución del deber alimentario, y, por tanto, no se configura **FUNDAMENTO PLAUSIBLE.**

Igualmente, se señala que decretar alimentos provisionales en este momento advirtiendo la posibilidad de pedir la restitución de estos en caso tal de obtener una demanda absolutoria, haría que al final del proceso se disponga de una orden de restitución sin posibilidad de hacerse eficaz, pues como lo menciona el demandante, no tiene patrimonio alguno en el país a nombre propio, y con ello la posibilidad de hacer efectivo el cobro de lo pagado es nula.

SOLICITUDES

PRIMERA: SOLICITO se revoque el auto admisorio proferido el día veintiocho (28) de febrero de 2022 por los motivos expuestos en el presente recurso y en su lugar abstenerse de decretar alimentos provisionales a favor del demandante, **MAURICIO VARGAS FAJARDO**.

SEGUNDA: SOLICITO, que, de no ser admitida la pretensión anterior, se solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación por los motivos expresados en el presente recurso.

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibiré notificaciones en la Secretaría de su Juzgado o en mi oficina de abogado localizada en la Carrera 27 N°36-14 Oficina 208 Centro Empresarial Suramericana de Bucaramanga. **Celulares:** 3153758021 y 3006189999. **Correos electrónicos:** ofdosg10@hotmaill.com y ypimiento7@hotmail.com

Cordialmente,

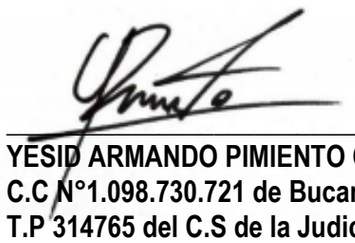

YESID ARMANDO PIMIENTO CASTILLO
C.C N°1.098.730.721 de Bucaramanga
T.P 314765 del C.S de la Judicatura